

Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger la acción constitucional los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurrente dedujo recurso de protección impugnando la decisión de renovar la contrata para el año 2022, en circunstancias que desde su ingreso a la institución, sus renovaciones eran por un año.

Señala que dicho actuar es ilegal y arbitrario, teniendo en consideración que contaba en esa época con la confianza legítima que su contrata sería renovada para el año 2022, por lo cual solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se disponga su reintegro en las mismas condiciones que tenía antes de su separación.

Segundo: Que, la sentencia para acoger la acción constitucional señala que, la decisión administrativa impugnada deviene en ilegal y arbitraria. Ilegal porque pugna con la normativa a la que debió atenerse la recurrida y que más arriba se dejó explicada, y arbitraria, porque se decidió la separación del actor de sus funciones, limitándose a invocar una serie de circunstancias genéricas que impiden al funcionario conocer a cabalidad la razones de su desvinculación



vulnerándose de ese modo la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del actor sobre sus remuneraciones,

Tercero: Que, la parte recurrida, en su apelación, reitera los argumentos sostenidos en su informe y subraya que la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada, descartando entonces la vulneración alegada.

Cuarto: Que, para una adecuada resolución del asunto es preciso destacar que son hechos asentados durante la tramitación de este procedimiento, los que siguen:

a) el recurrente fue designado en calidad de contrata a contar del mes de mayo de 2018 prorrogándose la misma en forma sucesiva hasta el 31 de diciembre de 2021.

b) por Decreto Alcaldicio N° 9587 de 25 de noviembre 2021 se informó la no renovación de la calidad de contrata, teniendo para ello presente que, en razón de la reestructuración interna, se traspasarían las funciones de área en que se desempeñaba el actor a otra unidad que cuenta con profesionales idóneos para ejercer aquellas asignadas a aquél, por lo tanto ya no era necesario renovar su contrata.

Quinto: Que, a efectos de resolver la controversia planteada, es preciso tener presente que la condición "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata. En efecto, el artículo 3 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto



Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

Sexto: Que de lo razonado se concluye que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad administrativa, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que se impugna contiene los fundamentos de hecho y derecho que



sustenta la decisión de no renovar la contrata de la actora.

Séptimo: Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para revocar el fallo en revisión y desestimar el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Javier Alejandro Gajardo Salinas en contra de la Municipalidad de Temuco.

Se previene que la Ministra señora Vivanco concurre a la decisión, teniendo únicamente presente que el tiempo de vinculación que ha mantenido el recurrente con la institución recurrida es inferior a diez años, en consecuencia, a juicio de quien previene, no se configura a su respecto la confianza legítima.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz y de la Abogada Integrante señora Coppo quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo presente para ello, exclusivamente, la circunstancia que el recurrente ha sido nombrado en el cargo a contrata por



más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que sólo se puede terminar esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.515-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pedro Aguila Y. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

